



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20200581907311**
Fecha: **29-06-2020**

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO

Dirección: Calle 49 # 45- 65. Piso 5

Correo: j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellin, Antioquia

ASUNTO:	INFORME DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	2019-00742
ACCIONANTE:	EFRAIN SAENZ
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA
ORION:	34140

De conformidad con el oficio remitido por su honorable despacho, donde nos informan del incidente de desacato promovido dentro de la acción constitucional de la referencia, FIDUPREVISORA S.A., entidad financiera que actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se permite contestar el llamado del despacho en los siguientes términos:

I. DE LO ORDENADO EN EL FALLO

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO, siendo afectada el señor EFRAIN SAENZ, con C.C. 7.515.004, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo y de forma congruente, a la solicitud hecha por la sociedad accionante, el 29 de mayo de 2019, en relación al reconocimiento, pago y registro de cuota parte de bono pensional del señor Efraín Sáenz, con el lleno de requisitos allí señalados, so pena de entenderse como no atendida tal petición; en caso de no ser procedente dar trámite a la petición hecha, deberá explicar de manera clara y concreta las razones de dicha negativa. TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela contra el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO por los argumentos expuestos en la parte motiva. CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por **FIDUPREVISORA S.A.**, en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.



2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos.

3. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

III. DERECHO DE PETICION Y DERECHO A LO PEDIDO-DIFERENCIAS

Frente al caso que nos ocupa vale la pena advertir que no basta con que la contestación sea adversa a lo pretendido por el accionante para que se configure una vulneración a la garantía fundamental y por el contrario al acreditarse la contestación de fondo se debe decretar la satisfacción de dicha garantía independientemente de que no se reconozca lo pedido, al respecto obsérvese:

“Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario.”¹

IV. DE LAS GESTIONES ADELANTADAS POR FIDUPREVISORA COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO

Con ocasión a lo ordenado en el fallo de tutela esta entidad procedió a emitir contestación a la solicitud que derivó la presente acción constitucional mediante radicado 20200171840181 del 19 de junio de 2020, la cual se anexa al presente documento, siendo debidamente notificada mediante correo electrónico, tal y como se observa a continuación:

DATOS DE ENVÍO									
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO	NÚMERO PLANTILLA	NÚMERO DE GUÍA
20200171840181	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS	19-06-2020 13:11 PM	eliana.lopez@proteccion.com.co	Destino: eliana.lopez@proteccion.com.co Copia:			CORREO ELECTRONICO	0	
									OBSERVACIONES O DESC. DE ANEXOS Envío Respuesta Rápida a Correo Electrónico

Por otro lado, se hace necesario traer a colación lo dicho en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, Sentencia T 146/12:

“(…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea

¹ Sentencia T-867/13

negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional. (...)”

V. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En tal virtud, la solicitud que generó la presente acción constitucional, se solucionó de fondo, refiriéndose a cada uno de los tópicos planteados por la actora, lo que implica que se encuentra satisfecha a cabalidad la solicitud realizada, encontrándonos de esta forma frente a una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, como consecuencia se solicita el ARCHIVO de las diligencias a favor de FIDUPREVISORA S.A., habida consideración de que se encuentran surtidas las solicitudes efectuadas por el precitado, de conformidad con las directrices emanadas de la H. Corte Constitucional Sentencia T-200/13:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental...”

Consecuencialmente solicito en el archivo de las diligencias en favor de **FIDUPREVISORA S.A. actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, habida consideración que se encuentra surtido a cabalidad las solicitudes efectuadas por la precitada, de conformidad con las directrices emanadas de la H. Corte Constitucional Sentencia T-200/13.

Vale la pena aclarar que en el caso en particular la funcionaria encargada de realizar el proceso de validación con los temas relacionados a la solicitud del accionante, conforme a lo instruido por el fideicomitente, es la Doctora. Sandra del Castillo, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo su superior jerárquico el Doctor. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.



VI. ANEXOS

- Copia de la respuesta al Derecho de Petición bajo radicado 20200171840181.

V. PETICIÓN:

Por las anteriores consideraciones, solicito amablemente al señor juez que se **abstenga** de imponer sanción a **FIDUPREVISORA S.A. declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado**, y se proceda con el archivo del presente incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de la referencia.

DESVINCULAR Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO presidente de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A del presente trámite tutelar, ante la carencia actual del objeto y como se explicó anteriormente la funcionaria encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por su despacho, es la Doctora. SANDRA DEL CASTILLO, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo su superior jerárquico el Doctor. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 72 No. 10-03, en la ciudad de Bogotá. Tel 5945111 ext. 1921, correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

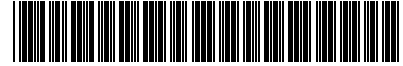
Cordialmente,

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO
Coordinación Tutelas
Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A.
Proyectó: Marta Liliana Muñoz Olaya

ESTE DOCUMENTO SE REMITE SIN FIRMA, DEBIDO A EMERGENCIA SANITARIA, CUANDO SE SOLUCIONE ESTA SE REMITIRA EL PRESENTE DOCUMENTO CON SU RESPECTIVA FIRMA.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclama





Oficio No. 20200171840181

Bogotá, Viernes, 19 de Junio de 2020

Doctora

ELIANA MARIA LOPERA ZAPARA

Área de Gestión de solicitudes y normalización

Protección S.A.

Medellin

Referencia : Respuesta oficio 20200170913941

Radicado : 20200320946612

Respetada

En atención a la petición, recibida en el Fondo de Prestaciones del Magisterio, con el precitado radicado de la referencia, relacionado con la respuesta al oficio 20200170913941, con el trámite de bono pensional de los aportes cotizados al Fondo prestacional al fondo privado PROTECCION al respecto le comunicamos lo siguiente del docente Efraín Saenz

Le informarnos que la liquidación de los bonos pensionales, compete a las Secretarías de Educación a nivel Departamental, Municipal o Distrital a la cual perteneció el docente, con el fin de validarse si este fondo prestacional debe concurrir con la obligación cuota partistas y para ello debe requerir el apoyo a fin de que esta entidad brinde la información relacionada de acuerdo al instructivo y liquidación del bono pensional.

Por lo cual se procedera a remitir a la Secretaria de Educacion de Quindío los documentos que fueron remitidos por su entidad, para proceder remitir a la entidad fiduciaria el proyecto de acto administrativo de consulta de cuota parte de bono

pensional , lo anterior que se remite como traslado de aportes , teniendo en cuenta que la fecha de afiliación a este Fondo prestacional que para este caso a partir el 24 de julio de 1985.

Por lo anteriormente expuesto y para proceder con el trámite por parte de la Secretaria de Educación en comento se debe allegar certificado de información laboral expedido por la Secretaria de Educación de Quindío en donde conste las novedades administrativas, certificado de salarios , el respectivo certificado en donde conste liquidación del bono pensional objeto de consulta, reporte de semanas cotizadas en la AFP PROTECCION y demás documentos soportes requeridos para el respectivo tramite , se proyecte el acto administrativo “Aceptación cuota parte de bono pensional” y sustente de acuerdo a los aplicables Decretos 1748 de 1995, 2720 de 2000, 13 de 1994 y 1299 de 1994.

FIDUPREVISORA S.A como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es competente para efectos de expedición o modificación de actos administrativos que reconocen Prestaciones Sociales, por tanto, la presente comunicación no es objeto de recurso alguno.

Cordialmente,

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Cc Secretaria de Educación de Quindío

prestacionessocialeseduca@gobnacionquindio.gov.co

{fiduprevisora}

PBX: 5169031 – 01 8000 91 90 15

Calle 72 # 10 – 03, Local 114

Bogotá, Colombia.



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora

 MINHACIENDA

 GOBIERNO DE COLOMBIA



MINHACIENDA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN